



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN C

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-23-33-000-2019-00828-00
Medio de control o Acción	ELECTORAL
Demandante	WILLIAM ALFREDO DONADO GRAVINI
Demandado	MARCOS MIGUEL FLORIÁN BARRIOS
Magistrado Ponente	JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL

CONSIDERACIONES

1. El señor WILLIAM ALFREDO DONADO GRAVINI, actuando en nombre propio, instauró demanda de nulidad electoral contra el Formulario E-26 CON expedido el día 09 de noviembre de 2019, por la Registraduría Nacional del Estado Civil, referente a la elección del concejal electo Marcos Miguel Florián Barrios, del Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U, periodo 2010-2013.

2. La parte actora solicitó que se decrete como medida cautelar, la suspensión provisional del acto de la declaratoria de elección contenida en el formato E-26 CON, argumentando que el demandado “se encontraba inhabilitado para inscribirse y ser electo concejal del municipio de Soledad-Atlántico, por intervenir directamente en la celebración de dos contratos de prestación de servicios con dos entidades públicas, dentro del año de su elección, por interés propio –contraprestación económica- y ejecutados dentro del mismo municipio donde fue elegido, Soledad-Atlántico”

3. El inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “en el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

4. La Sección Quinta del Consejo de Estado, respecto al trámite que debe surtirse a las medidas cautelares, ha dispuesto en providencias del 09 de diciembre de 2015¹, 01 de febrero de 2017², 10 de abril de 2018³ y 10 de diciembre de 2018⁴, que cuando se presente una solicitud de medida cautelar que no sea de urgencia, se debe correr traslado de la misma antes de admitirse la demanda, para que, una vez descorrido, sea resuelta con el auto que decide sobre su admisión.

Así se ha expresado dicha Corporación:

“Trámite de la suspensión provisional en materia de nulidad electoral

Particularmente, en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 establece una regla especial respecto de la suspensión provisional, con el siguiente tenor:

“...Artículo 277.- En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación...”

En relación con su trámite la Sala electoral ha explicado que aunque no se contempló como etapa previa la de otorgar el traslado de la medida cautelar, con miras a resolver la solicitud de suspensión provisional, se ha entendido que el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 así la ordena, por ende es procedente que así se disponga para garantizar el derecho de defensa y de contradicción de la parte demandada sobre la que recaería la decisión⁵.

Es por ello que, para el trámite especial de la nulidad electoral se torna viable dicho traslado, con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios para que el juez al momento de hacer su pronunciamiento sobre la medida cautelar de suspensión provisional lo haga conforme con los documentos que obren hasta ese momento en el proceso en acatamiento de las garantías fundamentales de los sujetos procesales.⁶

Por otra parte, corresponde al magistrado ponente ordenar **el traslado de la medida cautelar**, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación: 11001-03-28-000-2015-00045-00

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00008-00

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00627-00

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de 14 de febrero de 2017. MP. **Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**. Rad. 81001-23-39-000-2016-00124-01.

⁶ Esta misma posición se ha reiterado en Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de 13 de febrero de 2017. C.P. Rocío Araújo Oñate. Rad: 11001-03-28-000-2017-00008-00; Auto de 10 de febrero de 2017 C.P. **Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**, Rad: 11001-03-28-000-2017-00007-00, Auto de 18 de septiembre de 2014. MP. Alberto Yepes Barreiro. Rad.: 11001-03-28-000-2014-00089-00, entre otros.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

especialmente del demandado, previa la decisión que deba adoptar la Sala respecto de la misma.⁷

Esta facultad se funda en el derecho al debido proceso como se explica en el auto de 3 de marzo de 2016⁸, en el que el magistrado sustanciador señaló:

*“Para garantizar los derechos de defensa y contradicción del demandado y demás personas que deban concurrir a la actuación y según lo establecido en el artículo 233 del CPACA, aplicable al proceso electoral por remisión del artículo 296 del citado compendio normativo, el **Despacho dispondrá del traslado de la solicitud antes de resolver sobre la medida cautelar y la admisión de la demanda.**”*

5. Para determinar si una solicitud de medida cautelar es de urgencia, la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha señalado que estas razones se relacionan con situaciones que redundan en la circunstancia relativa a: i) la imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional; ii) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, o iii) de un peligro inminente, razón por la cual, “para la adopción de una medida cautelar de urgencia debe existir los suficientes elementos fácticos y probatorios que acrediten su inminencia, de forma tal que se ponga en evidencia que de no otorgar la suspensión provisional en forma urgente está en peligro el objeto del proceso y por ello los efectos de la sentencia serán nugatorios si no se adopta la medida cautelar en forma urgente⁹”.

6. Así las cosas, de conformidad con los preceptos legales citados en precedencia, y en atención a que no se evidencia la urgencia para adoptar la medida cautelar o, como se indicó anteriormente, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable o un peligro inminente, antes de admitirse la demanda, se dispondrá que previo a decidir sobre la suspensión provisional, se comuniquen los fundamentos de esta solicitud al demandado, Marcos Miguel Florián Barrios, al Consejo Nacional Electoral, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la cual se enviará a la dirección electrónica y física suministrada por el demandante¹⁰, a fin de que, dentro del término de cinco (5) días, expongan sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada petición.

En razón y mérito de lo expuesto, se

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), C.P: Alberto Yepes Barreiro, radicado No. 11001-03-28-000-2015-00045-00.

⁸ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de 3 de marzo de 2016. C.P Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad 11001-03-28-000-2016-00022-00.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00008-00

¹⁰ Folio 20 de la demanda



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

RESUELVE

PRIMERO: COMUNÍQUESE al demandado, señor Marcos Miguel Florián Barrios, al Presidente del Consejo Nacional Electoral, al Registrador Nacional del Estado Civil, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la solicitud de suspender de manera provisional el acto de elección del señor Marcos Miguel Florián Barrios, como concejal electo del Municipio de Soledad-Atlántico, contenido en el formulario E-26 CON proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días, a fin que los sujetos procesales expongan sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 30 DE HOY 18-12-19 A LAS
08:00 am

GIOVANNY RADA HERRERA
SECRETARIO GENERAL

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA